

San Raymundo Jalpan, Oax. a 27 de febrero de 2026

OFICIO No. LXVI/DMHR/164/25
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LIC. FERNADO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

RECIBIDO
27 FEB 2026
14:50 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito de manera impresa y en formato digital la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.


ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ."


DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 23

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
27 FEB 2026
Dirección de Apoyo Legislativo
y Comunicaciones



DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Monserat Herrera Ruiz, Diputada integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte del deber constitucional del Estado de garantizar la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, así como de las personas que por su condición no cuentan con la capacidad de comprender el significado de los hechos, conforme a los principios constitucionales de dignidad humana, interés superior de la niñez, legalidad y proporcionalidad de las penas, y en observancia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos. El desarrollo acelerado de las tecnologías de la información y



la comunicación ha generado nuevas dinámicas sociales que, si bien han ampliado las posibilidades de interacción y acceso a la información, también han sido utilizados como medios para la comisión de conductas delictivas de carácter sexual, particularmente aquellas que implican la producción, manipulación y difusión de material de contenido sexual en el que participan personas menores de dieciocho años o personas en situación de vulnerabilidad.

Por ejemplo, como menciona el INEGI:

"En actos de violencia digital sexual, más de tres cuartas partes los realizaron hombres: 75.0 % «envió fotos o videos de contenido sexual» y 80.2 % «hizo insinuaciones o propuestas de contenido sexual». Si bien fueron hombres (41.0 %) las personas más mencionadas por las mujeres como responsables de «enviar mensajes ofensivos, con insultos o burlas», dicho acto lo realizaron las mujeres en 34.6 % de las ocasiones. Siguiéron hombres y mujeres (14.0 %). Asimismo, en el acto de violencia psicológica «le criticó en línea por su apariencia (forma de vestir, tono de piel, peso, estatura, etc.) o clase social» las principales personas agresoras fueron mujeres (41.9 %)".¹

Diversos informes de organismos nacionales e internacionales han advertido un crecimiento sostenido de la explotación sexual infantil en entornos digitales, estimándose que cientos de millones de niñas, niños y adolescentes son víctimas anualmente de abuso sexual facilitado por tecnologías digitales, lo que evidencia la necesidad de que el derecho penal se adecue a esta realidad y responda de manera eficaz a las nuevas modalidades delictivas.

Tal y como lo menciona el portal digital denominado EXPANSIÓN:

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (Comunicado de prensa núm. 706). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf



"Las herramientas que trae la tecnología pueden ser usadas para fines positivos, pero también negativos. El reciente episodio en torno a xAI y su modelo Grok puso sobre la mesa la facilidad con la que los sistemas de inteligencia artificial pueden generar imágenes sexuales no consensuadas, ya que evidencia que la pornografía generada con IA es un negocio en crecimiento, impulsado por bajos costos, escasa regulación y una demanda que encuentra pocos frenos tecnológicos y legales. La pornografía sintética es uno de los usos más extendidos y lucrativos de las herramientas generativas; en apenas unos años, la producción de este tipo de contenido creció al ritmo de la democratización de modelos de generación de imágenes, video y voz."²

En el contexto nacional, datos oficiales y de organizaciones especializadas han señalado un incremento significativo en la detección y circulación de material de pornografía infantil a través de redes sociales, plataformas digitales y sistemas electrónicos con aumentos superiores al ochenta por ciento en determinados periodos, lo que revela que las herramientas tecnológicas no solo facilitan la comisión del delito, sino que amplifican el daño causado al permitir la reproducción masiva, la difusión inmediata y la permanencia indefinida del material ilícito, generando procesos continuos de revictimización. No obstante, el marco normativo vigente en materia de pornografía infantil y ciberacoso sexual presenta limitaciones en su redacción al no contemplar de manera expresa todas las conductas relacionadas con la impresión, elaboración, alteración, edición o plasmado de imágenes fijas o en movimiento por cualquier medio, lo que provoca vacíos legales y dificultades en la acreditación del tipo penal frente a prácticas contemporáneas como la manipulación digital, la edición avanzada de imágenes o la creación de materiales audiovisuales mediante tecnologías emergentes.

² Reyes, E. Grok destapa el negocio oscuro de la pornografía con IA que crece sin freno ni regulación. Expansión. <https://expansion.mx/tecnologia/2026/01/07/grok-destapa-el-negocio-de-la-pornografia-con-ia>



En razón de ello, la iniciativa propone incorporar expresamente dichas conductas dentro del artículo que tipifica el delito de pornografía infantil, con la finalidad de dotar de mayor claridad, certeza jurídica y eficacia a la norma penal, ampliando su ámbito de aplicación sin vulnerar el principio de taxatividad. Asimismo, se considera técnica y jurídicamente procedente establecer una agravante consistente en el aumento de la sanción en una tercera parte cuando las conductas se realicen mediante el uso de herramientas informáticas, sistemas electrónicos o tecnologías digitales para crear, manipular, transformar o intervenir audios, imágenes o materiales audiovisuales, tanto en el delito de pornografía infantil como en el delito de ciberacoso sexual, atendiendo a que el empleo de dichos medios incrementa de manera sustancial el alcance del daño, el grado de afectación a las víctimas y la dificultad para su erradicación.

Esta medida resulta congruente con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena, al establecer un mayor reproche jurídico frente a conductas que, por su naturaleza y por los medios empleados, lesionan de manera más grave los bienes jurídicos tutelados, particularmente la libertad sexual, la integridad personal y el sano desarrollo psicosexual. De igual forma la homologación de la agravante en ambos tipos penales contribuye a la armonización del sistema jurídico, evita criterios dispares en la aplicación de la ley y fortalece la política criminal del Estado en materia de prevención y sanción de la violencia sexual en entornos digitales. En consecuencia, la reforma propuesta se erige como una acción legislativa necesaria, oportuna y acorde con la realidad social y tecnológica actual, que fortalece la capacidad institucional para combatir de manera efectiva los delitos sexuales, refirma el compromiso del Poder Legislativo con la protección de los derechos la niñez y consolida una política pública penal orientada a la prevención, sanción y erradicación de la explotación sexual y del ciberacoso sexual.



Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
CAPITULO II. ARTÍCULO 195.- Comete el delito de pornografía infantil: I. Quien sin fines comerciales o de explotación, induzca, procure, facilite, obligue o utilice medios digitales y/o redes sociales para que una persona menor de dieciocho años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual con la finalidad de grabarlos, videograbarlos,	CAPITULO II. ARTÍCULO 195.- Comete el delito de pornografía infantil: I. Quien sin fines comerciales o de explotación, induzca, procure, facilite, obligue o utilice medios digitales y/o redes sociales para que una persona menor de dieciocho años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual con la finalidad de grabarlos, videograbarlos,



fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad; II. Quien sin fines comerciales o de explotación fije, grabe, videograbé, fotografíe o filme de cualquier forma actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho;	fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad; II. Quien sin fines comerciales o de explotación fije, grabe, videograbé, fotografíe, filme, imprima, elabore, altere, edite o plasme en imágenes fijas o en movimiento por cualquier medio actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho;
--	---



III. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda la representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales; y IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las mismas.	III. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda la representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales; y IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las mismas.
--	--



A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le impondrá la pena de nueva a catorce años de prisión y multa de setecientas a novecientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Sin correlativo.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

Delitos contra la libertad, la seguridad, el normal desarrollo psicosexual y la autonomía sexual.

CAPITULO I.

Abuso, hostigamiento y acoso sexual y violación.

ARTÍCULO 242.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, utilizando las Tecnologías de la Información y la

A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le impondrá la pena de nueva a catorce años de prisión y multa de setecientas a novecientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de las conductas previstas en la fracción II de este artículo, la sanción correspondiente se aumentará en una tercera parte cuando se empleen herramientas informáticas, sistemas electrónicos o tecnologías digitales para crear, manipular, transformar o intervenir audios, imágenes o materiales audiovisuales.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

Delitos contra la libertad, la seguridad, el normal desarrollo psicosexual y la autonomía sexual.

CAPITULO I.

Abuso, hostigamiento y acoso sexual y violación.

ARTÍCULO 242.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, utilizando las Tecnologías de la Información y la



Comunicación (TIC), asedie, coaccione o intimide de manera reiterada a otra persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta. A quien incurra en este delito, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el acosador es servidor público o con algún cargo honorario, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo o empleo y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta.	Comunicación (TIC), asedie, coaccione o intimide de manera reiterada a otra persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta. A quien incurra en este delito, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se aumentará en una tercera parte cuando se empleen herramientas informáticas, sistemas electrónicos o tecnologías digitales para crear, manipular, transformar o intervenir audios, imágenes o materiales audiovisuales. Si el acosador es servidor público o con algún cargo honorario, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo o empleo y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta.
--	---

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción II y se adiciona un último párrafo del artículo 195 y se reforma el segundo párrafo del artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:



CAPITULO II.

ARTÍCULO 195.- Comete el delito de pornografía infantil:

- I. Quien sin fines comerciales o de explotación, induzca, procure, facilite, obligue o utilice medios digitales y/o redes sociales para que una persona menor de dieciocho años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;
- II. Quien sin fines comerciales o de explotación fije, grabe, videograbé, fotografíe, filme, **imprima, elabore, altere, edite o plasme en imágenes fijas o en movimiento por cualquier medio** actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho;
- III. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio



en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda la representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales; y

- IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las mismas.

A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le impondrá la pena de nueva a catorce años de prisión y multa de setecientas a novecientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de las conductas previstas en la fracción II de este artículo, la sanción correspondiente se aumentará en una tercera parte cuando se empleen herramientas informáticas, sistemas electrónicos o tecnologías digitales para crear, manipular, transformar o intervenir audios, imágenes o materiales audiovisuales.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

Delitos contra la libertad, la seguridad, el normal desarrollo psicosexual y la autonomía sexual.

CAPITULO I.

Abuso, hostigamiento y acoso sexual y violación.

ARTÍCULO 242.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, utilizando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), asedie, coaccione o intimide de manera reiterada a otra persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta.

A quien incurra en este delito, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y **se aumentará en una tercera parte cuando se empleen herramientas informáticas,**



sistemas electrónicos o tecnologías digitales para crear, manipular, transformar o intervenir audios, imágenes o materiales audiovisuales.

Si el acosador es servidor público o con algún cargo honorario, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo o empleo y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta.

TRANSITORIOS

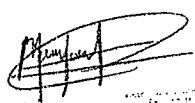
PRIMERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ.

NOTA: LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

